

## **ACUERDO SUPERIOR N°176**

**ABRIL 15 DE 1991**

Por medio del cual se reestructura el programa de FONDO ROTATORIO DE CALAMIDAD DOMESTICA Y CALAMIDADES ESPECIALES.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de la conferida por el literal t. del artículo 26 del Estatuto General de la Institución y

### **CONSIDERANDO**

1. Que mediante acuerdo N° 39 de septiembre 27 de 1968 del Consejo Directivo de la Universidad de Antioquia, fue creado el FONDO ROTATORIO DE CALAMIDAD DOMESTICA Y NECESIDADES ESPECIALES.
2. Que mediante Resolución Superior N° 80 de septiembre 2 de 1981, se reestructuró el FONDO DE CALAMIDAD DOMESTICA Y NECESIDADES ESPECIALES.
3. Que debido a las características y necesidades de los empleados y de la institución, se requiere actualizar la estructura y funcionamiento del FONDO ROTATORIO DE CALAMIDAD DOMESTICA Y NECESIDADES ESPECIALES,

### **ACUERDA**

**Artículo 1°** OBEJETIVOS: EL PROGRAMA FONDO ROTATORIO DE CALAMIDAD DOMESTICA Y

NECESIDADES ESPECIALES

Atenderá los préstamos que reúnan los requisitos para ser clasificados como tales, según cuantías y definiciones que se establecen en loa disposición.

**Artículo 2°** Se considera calamidad doméstica todo suceso imprevisto que coloca al servidor de la Universidad en grave situación económica y afecta directamente su núcleo familiar.

Se considera necesidad especial todo suceso imprevisto que, sin constituir calamidad doméstica, pone al trabajador en situación de angustia económica.

Parágrafo: La definición de calamidad doméstica y de necesidades especiales se hará mediante reglamentación que para tal efecto expedirá la Dirección de Bienestar Universitario.

**Artículo 3°** EL PROGRAMA FONDO ROTATORIO DE CALAMIDAD DOMESTICA Y NECESIDADES ESPECIALES se constituirá así:

- a. Para el año de 1991 la universidad hará un aporte de diez millones de pesos (\$10.000.000)

- b. Para el año 1992 y siguientes el aporte de la universidad será de Un Millón de Pesos (1.000.000)
- c. Por la cartera que se recaude a partir de 1991.

**Artículo 4°** Los préstamos podrán hacerse hasta por la cuantía de la calamidad doméstica o la necesidad especial sin sobrepasar un salario mínimo legal vigente, dando prioridad a las calamidades y en segunda opción a las necesidades especiales.

**Artículo 5°** Los préstamos no causarán intereses y los términos de amortización serán fijados para cada caso por el comité o el jefe de la División de Prestaciones Económicas y Servicios, de acuerdo con la capacidad económica del solicitante, sin que el plazo exceda de dos años.

**Artículo 6°** Ordinariamente no se podrá obtener un nuevo préstamo, hasta no haber cancelado la totalidad del anterior, salvo en casos excepcionales a juicio del Comité o el Jefe de la División de Prestaciones Económicas y Servicios, pero de todas formas en estos casos se requiere haber cubierto al menos el 50% del valor del crédito anterior y que las deducciones globales, incluido el concepto 501 "Calamidad Doméstica y Necesidades Especiales" no superen el 50% del salario del servidor universitario.

**PARAGRAFO:** El nuevo préstamo dará lugar a la correspondiente deducción que lo amortice.

**Artículo 7°** Los préstamos serán garantizados con la pignoración de las prestaciones sociales del deudor y la firma de un pagaré.

**Artículo 8°** La administración del fondo:

Será administrado por la Universidad a través de un comité constituido por las siguientes personas:

- a. El Jefe de la División de Prestaciones Económicas y Servicios quien lo presidirá.
- b. La trabajadora social adscrita al área de Bienestar Laboral de la División de prestaciones económicas quien actuará como Secretaria.
- c. El Jefe del Departamento de Relaciones Laborales o un delegado acreditado por éste.
- d. Un representante del Sindicato de Trabajadores.
- e. Un representante de las Asociaciones de Empleados Públicos No Docentes.

**PARAGRAFO:** El director de Bienestar Universitario reglamentará la elección del representante de las Asociaciones del estamento de Empleados Públicos No Docentes.

**Artículo 9°** Podrán solicitar préstamos al comité los trabajadores oficiales y empleados públicos con asignación salarial hasta el equivalente a 6 salarios mínimos legales vigentes y una vinculación laboral superior a 6 meses.

El empleado aspirante deberá entregar personalmente la solicitud de préstamo en la División de Prestaciones Económicas, especificando claramente la calamidad doméstica o la necesidad especial que la origina.

Deberá adjuntar a la solicitud documento en el cual conste la calamidad o necesidad especial y su cuantía en dinero, en los casos en que sea posible hacerlo, o indicar la forma en que se pueda comprobar la necesidad.

**Artículo 10.** Entrega de dinero: las personas beneficiarias deben autorizar por escrito, la deducción correspondiente a la amortización del préstamo.

La división de Prestaciones Económicas reportará al Departamento de Relaciones Laborales los préstamos aprobados para su inclusión en la nómina inmediatamente siguiente.

**Artículo 11.** Cuando se comprobare falsedad en la información o inversión diferente al objetivo para la cual fue concedido el préstamo, se hará exigible de inmediato el pago del mismo y durante los seis meses siguientes no podrá considerarse nueva solicitud al servidor. En caso de reincidencia perderá definitivamente el derecho a utilizar el servicio.

**Artículo 12. Reuniones:** El comité se reunirá mensualmente y aprobará préstamos hasta por una cuantía global equivalente al 70% de la disponibilidad presupuestal.

Los casos de especial urgencia y gravedad que se presenten en el transcurso del mes, serán autorizados por el Jefe de la División de Prestaciones Económicas.

**Artículo 13.** Facultar al jefe de la división de prestaciones económicas para que con base en el presente Acuerdo elabore y tramite las solicitudes de pago en los casos de especial urgencia y gravedad.

**Artículo 14.** El programa FONDO ROTATORIO DE CALAMIDAD DOMESTICA Y NECESIDADES ESPECIALES funcionará, para los efectos contables y presupuestales, como un programa especial adscrito a la dirección de Bienestar Universitario-División prestaciones económicas y servicios, centro de costos 8012.

**Artículo 15.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Medellín, el 15 de abril de 1991.

**LUIS FERNANDO MUNERA DIEZ**

El Presidente.

**ALBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ**

Secretario general.